



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Señor

**JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Ref:** CONTESTACION DE LA DEMANDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº **2021 – 00433**  
DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA BLANDON  
BETANCUR  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL

---

**ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C Nº 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nº. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

### **A LAS PRETENSIONES**

---

**A LA PRIMERA.** Me opongo, toda vez que el acto administrativo No. 3340 del 20 de diciembre de 2004, fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico y con el régimen aplicable.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo, toda vez que con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS ANDRES BUENO BLANDON (q.e.p.d), no se causó pensión de sobrevivientes por no cumplir los requisitos legales.

**A LA TERCERA.** Me opongo, toda vez que al no tener la demandante derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no se le adeudan sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad y de navidad.

**A LA CUARTA.** Me opongo, ya que al no tener derecho a la pensión de sobrevivientes, no hay sumas de dinero que indexar, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### **A LOS HECHOS**

---



**AL PRIMERO.** Es cierto.

**AL SEGUNDO.** Es cierto, de conformidad con el registro civil allegado con la demanda.

**AL TERCERO.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

**AL CUARTO.** Es cierto.

**AL QUINTO.** No aparece hecho quinto en el texto de la demanda.

**AL SEXTO.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEPTIMO.** No es cierto, el acto administrativo cuya nulidad pretende se encuentra ajustado al ordenamiento constitucional y legal.

### **RAZONES DE DERECHO**

---

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indicó, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el régimen salarial, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Desde antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, las normas habían venido estableciendo un régimen especial para las Fuerzas Militares.

El señor CARLOS ANDRES BUENO BLANDON (q.e.p.d) falleció el 10 de junio de 2002, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 1793 de 2000.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, señala que:

**ARTICULO 163. Asignación de retiro.** *Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta*



*deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.*

**PARAGRAFO 1o.** *La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*

**PARAGRAFO 2o.** *Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

En cuanto a las prestaciones por muerte, el el Decreto 1211 de 1990, indicó que:

**ARTICULO 185. Orden de beneficiarios.** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

*a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

*b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*

*c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:*

*- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*

*- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*

*d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:*



- *Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.*
- *Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
- *Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*
- *Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*
- *Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.*
- *Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*
- *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

**Artículo 191. Muerte simplemente en actividad.** Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.
- b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

**Artículo 195.** Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho



a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.

**PARAGRAFO.** El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge superstite.

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos 188 y 195 del Decreto legislativo 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho.

**ARTICULO 196. Servicios médico-asistenciales para beneficiarios.** El cónyuge e hijos hasta los veintiún (21) años de edad o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera fuere su edad, de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios prestados por el militar fallecido.

**PARAGRAFO.** El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

El artículo 9 del Decreto 2192 de 2004, señala que:

**Artículo 9º.** *Muerte en simple actividad. A la muerte de un Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad con cinco (5) o más años de servicio, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el presente decreto tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante así:*



*Si el Soldado Profesional al momento de la muerte hubiere cumplido veinte (20) años de servicio, la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual en los términos del inciso 1° del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada.*

*Cuando el Soldado Profesional falleciere con 5 o más años de servicio y menos de veinte (20), la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.*

De acuerdo, con la anterior normatividad, los demandantes no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ya que el régimen aplicable al señor CARLOS ANDRES BUENO BLANDON (q.e.p.d) no consagra este beneficio para aquellos que aun no han adquirido todavía el status pensional, es decir para aquellos que no han cumplido los requisitos para pensionarse que exige el régimen que le es aplicable, o aquellos que a la muerte en actividad tengan cinco (5) o más años de servicio.

Los demandantes pretenden que se les aplique la Ley 100 de 1993, norma que no le es aplicable por encontrarse el señor causante CARLOS ANDRES BUENO BLANDON (q.e.p.d) en un régimen especial, que se encuentra exceptuado expresamente por la ley 100 de 1993, al disponer en el artículo 279 lo siguiente:

*"ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares Y de la Policia Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

La Corte Constitucional ha señalado también que:

*"(...)las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social tanto el general como los regímenes especiales funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen, no resultará legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; Sólo si la prestación social de la cual se predica*



la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídica. Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado daramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. hasta la última disposición vigente que regula el regimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables. " Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salarió mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. "(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, bajo el supuesto que sí le fuera aplicable la ley 100 de 1993, los demandantes señora MARÍA DIOSELINA BLANDON BETANCUR y señor PEDRO LUIS BUENO BUENO, tampoco reúnen las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, exigida por dicha ley.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y señala que:



## **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios **y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte**, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;



d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

Los señores demandantes debían acreditar que sí dependían económicamente del causante al momento de su muerte, no sólo con la presentación de unas declaraciones extrajuicio.

De lo anterior, se analiza que las pretensiones reclamadas por la parte actora, no deben prosperar en la presente Litis.

### **EXCEPCIONES**

#### **PRESCRIPCIÓN**

Por razones de seguridad jurídica el legislador ha instituido el fenómeno de la prescripción.

Si bien es cierto, el derecho a percibir la pensión no prescribe, sí prescriben las mesadas pensionales, lo cual evidentemente ocurrió en el presente caso, desde todo el periodo atrás a los tres años de presentación de la demanda, esto sumado a que cuando cumplió los 25 años de edad hubiese perdido la calidad de beneficiaria.

#### **INNOMINADA**

Interpongo esta excepción por la situación fáctica o jurídica que resulte probada en el presente proceso, en beneficio de los intereses de la entidad que represento.

---

#### **PRUEBAS**

---

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda.

#### **OFICIOS**

Me permito solicitar se oficie a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a su Despacho el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 3340 del 20 de diciembre de 2004, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MARÍA DIOSELINA BLANDON BETANCUR y señor PEDRO LUIS BUENO BUENO, en calidad de padres del señor CARLOS ANDRES BUENO BLANDON (q.e.p.d).



Estas pruebas documentales ya fueron solicitadas por la suscrita, las cuales si me son enviadas antes del decreto de pruebas serán aportadas.

---

## ANEXOS

---

1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.
2. Solicitud de antecedentes administrativos solicitados a la Dirección de Personal de la Armada.

---

## NOTIFICACIONES

---

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y al buzón electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 N° 29 - 39 Of. 316 de Bogotá D.C. pbx: 2888840 y en el buzón electrónico [AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co](mailto:AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co).

Atentamente,

---

**ADRIANA G. SÁNCHEZ GÓNZÁLEZ**  
**C. C. N° 52.695.813 de Bogotá**  
**T. P. N° 126700 del C. S. J.**